



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante: ARNULFO GALAN CADENA

Accionada: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor ARNULFO GALAN CADENA por medio de apoderada judicial contra la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, INSPECTORA 27 URBANA DE BARRANQUILLA y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la apoderada del accionante que con la queja presentada el día 13 de junio de 2017, por el Señor HECTOR REY RUIZ, radicada con el numero EXT-QUILLA-17076316, es denunciado el señor Arnulfo Galán Cadena como persona natural por construcción sin permiso, pues según el quejoso nunca fue notificado de la construcción y solicita acudir a una inspección ocular a la bodega de propiedad del Señor GALAN CADENA, ubicada en la calle 38 No 35-64 de Barranquilla.

Que el Quejoso Héctor Rey Ruiz, mediante escrito radicado el 26 de Julio de 2017, retiró la queja ante Espacio Público según radicado EXT-QUILLA-17-095671, contra BGT, Teresa Acevedo, quienes nunca fueron objeto de queja o denuncia alguna y contra el Señor ARNULFO GALAN CADENA, POR HABER LLEGADO a una conciliación de beneficio mutuo.

En la carta de retiro de la queja instaurada por el mismo quejoso Héctor Rey Ruiz contra ARNULFO GALAN CADENA, TERESA ACEVEDO Y BGT SA, manifestando que BGT SA no tiene ninguna responsabilidad en el desbordamiento de las aguas lluvias hacia la propiedad del Sr. Héctor Rey, ni ninguna responsabilidad en los daños ocurridos en las paredes de su propiedad y es totalmente cierto ya que jamás el quejoso denunció a BGT SA ni a TERESA ACEVEDO.

Con fecha 19 de Septiembre del año 2017, se realiza ratificación de la denuncia, contra el señor ARNULFO GALAN CADENA, como persona natural, y nunca como persona jurídica y representante legal de BGT SA, sin existir denuncia alguna contra la respectiva entidad BGT SA, aun así la Inspectora 27 Dra. JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ con el respectivo recibido no advierte que dicho poder se encuentra otorgado por el quejoso contra la entidad jurídica BGT SA y no contra el Señor ARNULFO GALAN CADENA como persona natural.

Que la Inspectora 27, ordena un acta de visita de seguimiento al predio motivo de la queja el día 11 de Julio de 2017 con el funcionario Enrique Bonivento, en la cual evidencia construcción de 112m2, sin prueba fotográfica y con dicho informe procede el Jefe de la Oficina de Control Urbano IVAN CABRERA MORENO, a remitir un informe a las Inspecciones de Policía para Asuntos Urbano el día 13 de Julio de 2017 con el radicado QUILLA17-102633 en el cual se tomó como soporte al realizar el Acto Administrativo de fecha 25 de Septiembre de 2017 y la Queja EXT-QUILLA-17-076316.

Que la Inspectora 27 Dra. JENIFIER RODRIGUEZ JIMENEZ, emite RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON REANUDACION DE AUDIENCIA DE FECHA 25 de Septiembre de

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

2017, en la cual constata que no habiéndose recibido excusa alguna ni habiendo comparecido el presunto Infractor ARNULFO GALAN CADENA, persona natural sin ser nunca notificado por el Despacho, ni haber ejercido su derecho de defensa, procede a elevar Acto Administrativo contra la Sociedad BGT SA con NIT 804.004.817-5, la cual jamás fue denunciada por el Quejoso ni fue parte del proceso.

Que la sanción impuesta a BGT SA, una multa por valor de \$ 144.360.000 pesos.

El día 27 de Mayo de 2019; la Inspectora Jennifer Rodríguez CONFIRMA LA SANCION A BGT SA, decisión contra la cual SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE LEY, sin embargo, CONFIRMARON LA DECISION EMITIDA POR LA INSPECTORA 27 TAMBIEN POR PARTE DE LA SECRETARIA JURIDICA Y QUE SE CONTINUARA CON LA EJECUCION Y EL EMBARGO.

Que el día 29 de Octubre de 2019 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, Inspección 27, a través de la Oficina de Gestión de Ingresos, inicia EMBARGO Y COBRO POR LA JURIDISCIION COACTIVA CONTRA BGT SA, para cobro de la sanción por \$144.360.000.oo, embargando la cuenta de BGT SA de Bancolombia y Davivienda por valor de \$360.938. 268.oo

PETICION

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, y en consecuencia:

Que se ORDENE a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, DECLARAR SIN EFECTO Y NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONDENA Y SANCION IMPUESTA A LA SOCIEDAD BGT SA, con multa de \$144.360.000 y con una medida correctiva multa Especial por infracción urbanística a los señores SOCIEDAD BGT SA y la demolición de la bodega 60 días después sin existir cargos y ni evidencias en su contra.

Que así mismo, se ordene CANCELAR A FAVOR DE BGT SA, LOS PERJUICIOS ECONOMICOS ESTIPULADOS EN DAÑO EMERGENTE Y DESTRUCCIÓN DEL GOODWILL CONSTRUIDO DURANTE 23 AÑOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO, LUCRO CESANTE Y PÉRDIDA SIGNIFICATIVA DE LA CUOTA DE MERCADO QUE HAGO CONSITIR EN: VALOR TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS.... \$1.233.514. 071.oo

VALOR TOTAL LA SUMA EQUIVALENTE A 1.405 SMMLV 2020 (LA SUMA DE UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.233.514. 071.oo) PARA LA VIGENCIA AÑO 2020), a favor de la Entidad BGT SA, en calidad de víctima.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, donde se requirió a la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, INSPECTORA 27 DE POLICIA URBANA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA JURIDICA, para que en el término de Veinticuatro (24) horas rindiera informe por escrito acerca de los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Respuesta de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO

La accionada SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO da respuesta al presente trámite constitucional manifestando que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Manifiesta además la entidad accionada que la presente acción de tutela es improcedente y existe falta de legitimación.

Respuesta de la Inspectora 27 de Policía Urbana

La accionada informa que el accionante presentó anteriormente ACCIÓN DE TUTELA DE RAD No 2019-00079 OF 2019-00079 en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, la cual mediante escrito radicado EXT-QUILLA-19-045229 de 6/03/2019, fue notificada y declarada improcedente.

En el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el accionante volvió a interponer acción de tutela Rad No 784 de 2019, por violación al derecho de petición. En virtud de la cual le procedieron a reenviar las respuestas de fondo suministradas a las peticiones radicadas con los códigos EXT-QUILLA-19-086779 de 9/05/2019; EXT-QUILLA-19-083707 de 6/05/2019, a través de los oficios QUILLA-19-119237 de 27/05/2019 y QUILLA-19-301139 de 27/12/2019; posteriormente en el juzgado se radico prueba del cumplimiento de fallo de la respuesta de fondo suministrada al peticionante.

Así mismo considera la accionada que la presente acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, ya que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

Además, considera que la acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez, dado que los hechos datan del año 2017. El principio de inmediatez predica que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales.

Expresa que la audiencia pública adelantada por parte de esta inspección en contra del accionante se realizó en virtud de lo establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que estipula que el proceso verbal abreviado puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía.

Que la visita de la oficina de control urbano se dio en verificación de los hechos narrados en la queja interpuesta por parte del señor HÉCTOR REY RUIZ, bajo código EXT-QUILLA-17-076316 de 13/06/2017, donde el quejoso manifiesta:

“El señor ARNULFO GALAN CADENA hizo una construcción de la cual no fui notificado para que su permiso fuere concedido. Dicha construcción en el momento de su ejecución invadió mi predio y deterioro parte del inmueble, daños que se pueden observar en estos días de lluvia.”

Que ese Despacho procedió a identificar e individualizar a las partes para comparecer al Despacho a fin de escuchar sus descargos. Se notificó al accionante a la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la de la sociedad B.G.T. S.A. recibida a satisfacción de conformidad con la guía de la empresa 472 YG171715581CO.

Que no obstante, lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y de notificar plenamente a las partes se procedió a fijar con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia el día 13/09/2017, un aviso citatorio en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

Que la audiencia se inició el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual comparece el abogado del quejoso el abogado EDWIN ROBERTO RODRÍGUEZ TORRES, quien ratificó en todas sus partes la queja interpuesta por su poderdante HECTOR REY RUIZ.

Por ende, tomando en consideración que el día 19 de septiembre 2017, los presuntos infractores sociedad B.G.T. S.A. , no comparecieron a la diligencia, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia T-349 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procedió a tomar una decisión de fondo el día 25 de septiembre de 2018, fecha en la que se declaró infractores a los accionantes conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Inspectora 27 de policía urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio público, mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2020, este juzgado resolvió oficiar a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, a fin de que allegaran copias de los escritos de tutela y los respectivos fallos de las acciones de tutela presentadas por ARNULFO GALAN CADENA contra la INSPECCION 27 URBANA DE POLICIA.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y las respuestas emitidas por las entidades accionadas se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas el derecho al Debido Proceso cuya protección invoca el accionante, al declarar infractor al señor ARNULFO GALAN CADENA como representante legal de la sociedad BGT S.A. e imponer una multa correctiva sin la observancia del Debido Proceso pues no fue debidamente notificado, o si por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando alega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamación y que no se observa el requisito de inmediatez, además de ser temeraria por haber presentado otras tutelas”

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se considera que cuenta el accionante con otra vía judicial para atacar el acto administrativo objeto de inconformidad y no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable y por demás no se observa el requisito de inmediatez.

ARGUMENTOS QUE APOYAN LA DECISION

- **Sobre la temeridad que alega la accionada por la presentación de varias tutelas por el accionante.**

La accionada informa que el accionante presentó anteriormente ACCIÓN DE TUTELA DE RAD No 2019-00079 OF 2019-00079 en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, la cual mediante escrito radicado EXT-QUILLA-19-045229 de 6/03/2019, fue notificada y declarada improcedente.

En el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el accionante volvió a interponer acción de tutela Rad No 784 de 2019, por violación al derecho de petición.

Tratando el tema la temeridad por la presentación de varias tutelas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.

4.1.1. En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.

4.1.2. En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

4.1.3. De otro lado, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.

“... 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- ***“Identidad de objeto***, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- ***Identidad de causa petendi*** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- ***Identidad de partes***, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

En el caso sometido a nuestro estudio, se tiene que si bien es cierto la accionada acredita que la parte actora ha presentado otras tutelas en su contra, no lo es menos que no prueba que se trate de los mismos hechos, de las mismas pretensiones. Esto es, no se prueba que en todas las tutelas presentadas exista identidad de causa, de objeto y de partes.

De acuerdo a lo que se expone por la Inspección 27 de Policía Urbana, en la tutela incoada en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se amparó el derecho de petición, y no es este el derecho sobre el cual en esta acción de tutela se solicita el amparo, toda vez que aquí se pide la protección del derecho al debido proceso.

En cuanto a la tutela que se dice se tramitó ante el Juzgado Primero Civil Municipal, no se ha demostrado que se trate de los mismos hechos y peticiones, no habiendo pruebas entonces que acredite la existencia de una temeridad.

- **Sobre improcedencia por otro medio de defensa**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada vulneran su derecho fundamental al Debido proceso con la expedición del Acto Administrativo de fecha 25 de septiembre de 2017, al declarar infractor a la sociedad BGT S.A. representada legalmente por el hoy accionante ARNULFO GALAN CADENA e imponer una multa correctiva por valor de \$144.360.000 a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

Por lo cual solicita a través de la presente acción de tutela que se ordene a los accionados, dejar sin efecto el acto administrativo por violación al procedimiento administrativo y condena y sanción impuesta a la sociedad BGT SA, con multa de \$144.360.000 y con una medida correctiva Multa Especial por infracción urbanística a los señores SOCIEDAD BGT SA.

Así mismo solicita el actor, se ordene cancelar a favor de BGT SA los perjuicios económicos estipulados en daño emergente y destrucción del Good Will construido durante 23 años de investigación y desarrollo, lucro cesante y pérdida significativa de la cuota de mercado que hace consistir en un valor total de \$1.233.514. 071.00

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues tuvo al alcance otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela reemplace transitoriamente al juez natural.

Contaba el accionante con la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante el Juez Administrativo, donde incluso pudo pedir la suspensión provisional del acto que atacado o cuestionado.

Los aspectos presentados a través de esta acción de tutela y que se controvierte que la accionada debían ser demandados por el accionante ante la Jurisdicción Contenciosas Administrativa, Juez Administrativo que es el competente para conocer de las demandas contra los actos administrativos.

Tampoco se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela reemplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente competente ante la justicia ordinaria.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

- **Sobre la improcedencia de la acción por falta de inmediatez en la presentación de la acción.**

El mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en “todo momento y lugar”, la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término “razonable”. Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:

2. *“Oportunidad de interposición de la acción de tutela. Reiteración.*

... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública”.

De lo anterior se desprende, que al establecerse la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de varios años de ocurrida la vulneración.

En el sub examen se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido en el año 2017, los cuales se encuentran en firme, desde lo cual han transcurrido casi tres (3) años hasta la fecha de presentación de la presente acción tutelar, lo que conlleva a señalar que no se puede desprender una grave lesión de urgente de protección, en los derechos del actor.

Ahora bien, si se hubiese demostrado alguna fuerza mayor que hubiese impedido al actor ejercer este mecanismo, podría considerarse que no obstante el tiempo transcurrido, la tutela sería procedente. Es decir no se justificó la falta de ejercicio de este medio excepcional de defensa de manera oportuna.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999 y por la no observancia del principio de Inmediatez, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales impetrados por el accionante.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00282-00

Acción : Tutela

Accionante : ARNULFO GALAN CADENA

Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/09/2020 IMPROCEDENTE

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el señor ARNULFO GALAN CADENA contra la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, la INSPECTORA 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARÍA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza